

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 126

Fecha Estado: 17/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170033800	Ejecutivo	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto que accede a lo solicitado accede solicitud- ordena oficiar	13/08/2021		
05615318400120210008600	Verbal	ADRIANA VELEZ GRAJALES	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	Auto que admite demanda de reconvencción	13/08/2021		
05615318400120210011100	Verbal	JHON GENER CONTRERAS BLANDON	YENNI BIVIANA HENAO RAVE	Auto que agrega escrito SE AGREGA CONTESTACION A LA DEMANDA SIN SER TENIDA EN CUENTA POR EXTEMPORANEA	13/08/2021		
05615318400120210015300	Verbal	JOSE ANTONIO CARDONA MARIN	MARIELA DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE CURADOR. POR LA SECRETARIA SE ENVIA LINK DEL EXPEDIENTE	13/08/2021		
05615318400120210025900	Jurisdicción Voluntaria	YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	13/08/2021		
05615318400120210029200	Ordinario	JAZMIN ALEJANDRA HENAO RODRIGUEZ	JOSE DAVID GALLEGO ZULETA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA, NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS DE QUE ADOLECIA	13/08/2021		
05615318400120210029300	Ordinario	MARIA NOHELIA MARULANDA	OFELIA JIMENEZ HOYOS	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	13/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Trece de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2017-00338

Atendiendo a la solicitud que hace el apoderado de la parte Ejecutante, con memorial del 03 del presente mes, se ACCEDE a lo pedido, por tanto se ORENA OFICIAR al Cajero pagador del aquí ejecutado, para que se sirva informar i) el valor discriminado de los dineros percibidos por el señor JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO, como salario y demás emolumentos en el mes de JUNIO DE 2021, después de deducciones de ley; ii) cual fue el porcentaje que aplicaron en ese mes como medida de embargo ordenada por este Despacho; y por último, iii) dirán si existió alguna novedad en dicha nomina que llevara a la variación de lo devengado por el señor Arenas Urrego.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de agosto de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 354 Rdo. Nro. 2021-086

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada en RECONVENCIÓN por el señor FERNANDO OTALVARO VANGAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ADRIANA VELEZ GRAJALES.

2°. Imprimasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto a la reconvenida por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de la demanda a la parte demandada venció el 06 del presente mes y año, teniendo en cuenta que en auto mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a dicha parte se indicó que contaba con el termino de cuatro días para dar respuesta desde el momento en que fuera asumido el cargo por el profesional del derecho designado, y el escrito de contestación fue presentado ante el Centro de Servicios el día 10 del mismo mes y año.

Rionegro, Agosto 13 de 2021



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2021-00111

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 13 de mayo de 2021, se dispone agregar al expediente la contestación a la demanda sin pronunciamiento alguno, por haber sido presentada de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00153

Téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de las providencias proferidas por este Despacho el 07 de mayo de 2021 y el 03 de agosto de 2021, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso primero, al Curador Ad. Litem designado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida MARIELA DE JESÚS ALZATE ORTIZ, a partir del día 11 de agosto del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede, de contestación de demanda. Los términos de traslado se entenderán surtidos desde el día 18 de agosto de la presente anualidad inclusive, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que dispone para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, misma que deberá ser enviada al correo electrónico por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-259

SE RECHAZA la presente demanda de Nombramiento de Curador para la confección de inventario de bienes de menor instaurada por la señora YESSUCA VIVIANA CARDONA PALACIO, en representación de su hija menor de edad SARA NICOLLE REALES CARDONA, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00292

Se RECHAZA la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD -FILIACION EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por la Comisaria de Familia de Guarne, Antioquia, en interés del niño JUAN ANDRÉS HENAO RODRIGUEZ por solicitud de su madre JAZMÍN ALEJANDRA HENAO RODRÍGUEZ, en contra del señor JOSÉ DAVID GALLEGUO ZULETA, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL- EXTRAMATRIMONIAL MORTEM	FILIACIÓN POST
DEMANDANTE:	MARIA NOHELIA MARULANDA	
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO ARBOLEDA MORENO	
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00293 00	
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 353	
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA	

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por la señora MARÍA NOHELIA MARULANDA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores BEATRIZ ELENA, GUSTAVO ADOLFO, JUAN ANTONIO ARBOLEDA JIMÉNEZ, CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ, DANIEL ARGEMIRO ARBOLEDA ALZATE y MARIA OFELIA JIMÉNEZ HOYOS, en calidad los primeros cinco de herederos determinados del fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO, la última en calidad de cónyuge sobreviviente y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo ARBOLEDA MORENO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados BEATRIZ ELENA, GUSTAVO ADOLFO, JUAN ANTONIO ARBOLEDA JIMÉNEZ, CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ, DANIEL ARGEMIRO ARBOLEDA ALZATE y MARIA OFELIA JIMÉNEZ HOYOS, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez surtido el Emplazamiento se viabilizará la designación de CURADOR AD-LITEM.

QUINTO: Una vez aceptado el cargo por el CURADOR AD-LITEM designado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para efectos de que proceda a la contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

SÉPTIMO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARÍA NOHELIA MARULANDA, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

NOVENO: En los términos del poder sustituido, se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MARÍA NOHELIA MARULANDA, al Dr. DANIEL ARBOLEDA LÓPEZ, identificado con C.C. N° 1.036.935.264 y T.P. N° 301.179 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez